

LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA CIUDAD DEL VATICANO (*)

El **Motu Proprio** de 1º de mayo de 1946, mediante el que fueron promulgados la Ley de Organización Judicial y el Código de Procedimiento Civil de la minúscula y diseminada Ciudad del Vaticano, suministra los datos necesarios acerca de la gestación de ambos cuerpos legales (cfr. págs. VII-XI). A los tres años de surgido el nuevo y diminuto Estado por obra del Tratado de Letrán, un **Motu Proprio** de 21 de septiembre de 1932 creaba, para elaborar su legislación orgánica y procesal, una comisión compuesta por monseñor Máximo Massimi, decano de la Rota Romana, como presidente; Julio Grazioli, auditor de la Rota; Pablo Pericoli, presidente del Tribunal de Primera Instancia; Agustín Schmid, promotor de justicia ante dicho tribunal, y Pablo Guidi, juez suplente en el mismo tribunal, como secretario. Tras haber recabado observaciones de Eduardo Ruffini y Conrado Bernardini, la comisión presentó su proyecto en 1935 y, con algunos retoques, se publicó en 1937. Sometido así a la crítica, especialmene a la de la Universidad Católica del Sacro Cuore (Milán), que le consagró un estudio impreso en 1938, el presidente y el secretario de la comisión, tomando en cuenta las objeciones formuladas, que fueron de pequeña monta, redactaron el proyecto definitivo, el cual se promulgó en la fecha al comienzo indicada y entró en vigor el 1º de noviembre de 1946. Si bien la confección de un Código no puede técnicamente hacerse en semanas, cual sucedió, por ejemplo, aquí en México con el procesal civil del Distrito (1), tampoco debe caerse en el extremo opuesto e invertir casi

(*) *Ordinamento Giudiziario e Codice di Procedura Civile della Città del Vaticano*, "Tipografia Poliglota Vaticana", 1946. Un volumen de XXI, 477 págs.

(1) Cfr. Pina y Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (México, 1946), págs. 34-5, aunque en ellas se afirma que el vigente Código fué elaborado "en un período de tres años", lo que sólo es cierto hecha la referencia al conjunto

catorce años en ella, máxime en un Estado que por su singular índole política no hubo de tropezar con los obstáculos de los de régimen parlamentario (inestabilidad de los Gobiernos, retardos u oposición en las Cámaras, etc.) y que, en otro sentido, tenía a su disposición magníficos especialistas, tanto de Derecho canónico como italiano.

Si comparamos estas dos leyes con el libro IV del *Codex iuris canonici* de 1917, que regula la materia orgánica y procesal, advertiremos varias fundamentales diferencias. Por razón de ámbito, y si partimos de la distinción *urbi et orbi*, el *Codex* es la ley para el orbe católico, mientras que los textos de 1946 lo son para la urbe, o mejor dicho, para las porciones de la misma integrantes del Estado vaticano. Por su carácter, en tanto el *Codex* constituye un cuerpo de Derecho eclesiástico, las leyes procesales que reseñamos pertenecen al Derecho lego o secular de un Estado religioso. Por el idioma, aquél está escrito en latín y éste en italiano. Por el contenido, el libro IV del *Codex* abarca no sólo la organización judicial y el proceso civil, sino que comprende además el enjuiciamiento criminal, las causas de beatificación y canonización y ciertos procedimientos que cabría llamar penales-administrativos contra clérigos, mientras que las leyes objeto de nuestro comentario se refieren únicamente a las dos primeras materias mencionadas. Por la denominación de sus preceptos, los "cánones" de 1917 se contraponen a los "artículos" de 1946. Por último, en cuanto a técnica y sistema, la legislación procesal vaticana es muy superior a la canónica, quizás por su homogeneidad de contenido y también, sobre todo, por el formidable avance de los estudios procesales en Italia desde 1904, en que se inicia la preparación del *Codex* (con el *Motu Proprio* "Arduum sane munus") (2), a 1946, en que se promulga aquella otra.

De las dos leyes procesales vaticanas, la primera se compone sólo de 32 artículos, insuficientes a todas luces para regular los múltiples extremos que integran el vasto territorio de la organización judicial en amplio sentido. El "Ordinamento" se contenta, por el contrario, con determinar la composición, atribuciones, sede y archivo de los órganos que forman la jerarquía jurisdiccional; las cualidades, nombramiento, jubilación y remuneración de los jueces, así como las personas autorizadas para desempeñar la abogacía en la Ciudad del Vaticano. Su ar-

de proyectos que se sucedieron a partir del compuesto por el Lic. Solórzano, pero en manera alguna si se aplica al texto en definitiva sancionado como ley, el cual está de nuevo (mayo de 1948) en trance de sustitución o de reforma.

(2) Cfr. López Ortiz, prólogo al *Código de Derecho Canónico* de la "Biblioteca de Autores Cristianos" (Madrid, MCMXLV), págs. XXVII-XXX.

título 1º expresa que “el poder judicial se delega (3) a los siguientes órganos, que lo ejercen en nombre del Sumo Pontífice: a) un juez único; b) un tribunal de primera instancia; c) una corte de apelación; d) una corte de casación”: A nuestro entender, semejante organización, que trasciende al procedimiento, podría haberse simplificado estableciendo una sola categoría de juzgadores para la primera instancia (en el número necesario y de preferencia monocráticos) y un solo tribunal de impugnaciones, aunque diferenciando dentro de él la sustanciación y decisión de los dos recursos en cuestión: cuatro peldaños para una jurisdicción territorial y demográficamente tan reducida, parécennos demasiados. A continuación del precepto comentado, sin hablarse para nada de libros, títulos, etc., la Ley ha colocado cinco epígrafes divisorios, que dicen: “Del juez único y del tribunal de primera instancia” (arts. 2-15); “De la corte de apelación” (arts. 16-21); “De la corte de casación” (arts. 22-28); “De los abogados” (arts. 29-31); “Disposiciones generales y transitorias” (art. 32, que sólo es lo segundo y en singular).

Importancia incomparablemente mayor tiene el Código de procedimiento civil, que significa una de las más logradas realizaciones, entre los de su clase, vigentes en todo el mundo. Comenzaremos su reseña dando a conocer la estructura que ofrece. El Código, con un total de 924 artículos, cifra un tanto excesiva, se divide en libros, títulos, capítulos y secciones, conforme al siguiente plan: **Libro I, Del proceso de conocimiento** (arts. 1-430): **tít. I, De las partes y de los defensores**: **cap. I, De las partes**: **sec. 1, Actores y demandados**; **sec. 2, Consortes en el juicio** (4); **sec. 3, Intervinientes y llamados a la causa** (5); **sec. 5, De las obligaciones y de las cargas de las partes**; **cap. II, De los defensores**; **cap. III, Del cambio de las partes y de los defen-**

(3) Mal se compaginan las ideas de “poder judicial” y de “delegación”; y aun cuando dadas sus múltiples ocupaciones, no es de prever que el Pontífice intervenga a diario en la administración de justicia del Estado Vaticano, la simple posibilidad de que por vía de insinuación o mediante avocación o revocación pueda influir o alterar las decisiones de sus delegados jurisdiccionales, basta para que la jurisdicción eclesiástica, lo mismo la canónica que la del Vaticano, carezca de la indispensable independencia funcional.

(4) ¿Por qué no haberse servido de la consagrada expresión *litisconsorcio*?

(5) En España, se diría “al pleito”, ya que “causa” se reserva más especialmente para los procesos penales.

sores; cap. III, Del beneficio de los pobres (6); tít. II, Del juez (7): cap. I, De la competencia: sec. 1, Disposiciones generales; sec. 2, De la competencia por (razón de la) materia o (del) valor; sec. 3, De la competencia por (razón de la) función del juez; sec. 4, De la modificación de la competencia; sec. 5, De las cuestiones de competencia (8); cap. II, De las obligaciones del juez; cap. III, De los auxiliares ("assistenti") del juez; tít. III, De las pruebas: cap. I, Disposiciones generales; cap. II, De los diversos medios de prueba; sec. 1, Medios de prueba; sec. 2, Examen de las partes; sec. 3, De la confesión; sec. 4, De los documentos; sec. 5, De la prueba de testigos; sec. 6, De la pericia; sec. 7, De la prueba mediante inspección directa; sec. 8, Del juramento; tít. IV, De los actos procesales: cap. I, De las diversas actividades procesales; cap. II, De la forma de los actos procesales: sec. 1, De la forma de los actos en general; sec. 2, De los términos para realizar actos procesales; sec. 3, De las notificaciones; sec. 4, De las audiencias; sec. 5, Del registro ("ruolo") general de las causas civiles; sec. 6, Del fascículo de cancillería (9); sec. 7, Del acta ("processo verbale"); sec. 8, De la cédula ("biglietto") de cancillería; cap. III, De las diversas formas de los proveimientos del juez (10); tít. V, De la suspensión, interrupción y cesación del proceso, y del término dentro del cual debe concluirse el mismo: cap. I, De la suspensión del procedimiento; cap. II, De la interrupción del procedimiento; cap. III, Del término dentro del cual debe concluirse el procedimiento; cap. IV, De la cesación del procedimiento; tít. VI,

(6) De "pobreza" habría debido decir, o mejor, del *patrocinio gratuito*, como en el *Codex* (cfr. cánones 1,914-16) y como en los propios artículos (43 y ss.) que componen este capítulo del Código vaticano.

(7) En el amplio sentido de juzgador u órgano jurisdiccional y no en el de juez individual o monocrático.

(8) El original dice: "Del regolamento di competenza"; pero nos ha parecido más expresiva la traducción efectuada que no la literal, ya que regulación de competencia es también, y aun en mayor medida, la determinación de los criterios que sirven para establecerla, mientras que la sección citada se refiere concretamente al planteamiento y resolución de las que lo mismo la Ley española que los Códigos mexicanos llaman "cuestiones de competencia".

(9) Es decir, de la secretaría judicial, puesto que el *cancelliere* del Derecho italiano se corresponde con el secretario judicial del Derecho hispánico.

(10) "Provvedimento" puede traducirse por providencia, proveimiento, resolución y, en algún caso (cuando se trate de las de índole cautelar), por medida; pero como "providencia" se emplea en algunos Códigos hispánicos con significado específico (equivalente del decreto en el Cód. proc. civ. del Distrito; cfr.: nota 12), hemos preferido valernos de proveimiento, aún siendo palabra de uso menos frecuente

Del procedimiento en los juicios ante el tribunal de primera instancia: cap. I, De la demanda judicial; cap. II, De la contestación ("risposta") y de la demanda de intervención de terceros (11): sec. 1, De la contestación; sec. 2, De la demanda de intervención de terceros; cap. III, De la audiencia preliminar; cap. IV, Del procedimiento preparatorio del debate oral: sec. 1, Del procedimiento instructorio ante el juez delegado; sec. 2, Del procedimiento abreviado; cap. V, Del debate oral; Cap. VI, De la constancia y de la comparecencia tardía: sec. 1, De la contumacia y de la comparecencia tardía del demandado; sec. 2, De la contumacia y de la comparecencia tardía del actor; cap. VII, De la restitución por entero para llevar a cabo los actos del procedimiento; cap. VIII, De la formación, del contenido y de la notificación de la sentencia: sec. 1, De la formación de la sentencia; sec. 2, Del contenido de la sentencia; sec. 3, De la notificación de la sentencia; cap. IX, De la eficacia de la sentencia: sec. 1, De la ordenanza y del decreto (12); tít. VII, Del procedimiento ante la sentencia; sec. 3, De la ejecutoriedad de las sentencias; cap. X, el juez único; tít. VIII, De los medios de impugnar las sentencias y las ordenanzas, y de los remedios contra la nulidad de las sentencias: cap. I, Disposiciones generales; cap. II, De la apelación; cap. III, Del recurso de casación: sec. 1, Del juicio de casación; sec. 2, Del juicio de reenvío; cap. IV, De la demanda de revocación (13); cap. V, De la querella de nulidad (14); cap. VI, De la oposición del tercero (15).

(11) Las tercerías (conforme a la más breve denominación del Derecho español) son objeto en el Código vaticano de preceptos diseminados, según su distinta naturaleza y finalidad (véanse, en efecto, además de este capítulo, en el libro I el capítulo VI del título VIII y en el libro II, la sección 2, capítulo VI, título VI).

(12) Se corresponden, en términos generales, con la providencia y el auto del Derecho español (cfr. art. 369, L. enjto. civ.) o bien con el decreto y el auto del Cód. proc. civ. Distrito (cfr. art. 79).

(13) No en el sentido minúsculo, por decirlo así, de los artículos 683-5 Cód. proc. civ. Distrito, sino en el de remedio contra excepcionales vicios de la sentencia, a manera de la revocación del Cód. proc. civ. italiano de 1940 (cfr. arts. 395-403) o, aunque no de modo tan parecido, del recurso de revisión español (cfr. arts. 1,796-1,810, L. enjto. civ.).

(14) De las dos querellas de nulidad, a saber: la insanable y la subsanable (ambas subsistentes en el *Codex*: cfr. cánones 1,892 y 1,894), el Código vaticano (cfr. art. 423, en relación con el 308) acoge la primera, en los mismos términos que el Código canónico. Huelga casi aclarar que esta querella, remedio impugnativo del proceso civil, nada tiene que ver con la utilizable en el campo del proceso penal para la persecución de los delitos.

Libro II, Del proceso de ejecución (arts. 431-695): tít. I, De las partes; tít. II, Del oficio ejecutivo: cap. I, De la competencia; cap. II, De las obligaciones del juez de la ejecución y de los oficiales de ejecución; tít. III, De la ejecución en general: cap. I, De las condiciones necesarias para la concesión de cualquier ejecución: sec. 1, Del incumplimiento del deudor; sec. 2, Del título ejecutivo; cap. II, Disposiciones generales sobre el proceso de ejecución; cap. III, De las diversas especies de ejecución: sec. 1, De la ejecución en interés del acreedor procedente (16); sec. 2, De la ejecución por concurso; tít. IV, De la concesión de la ejecución; cap. I, Del procedimiento para la concesión de la ejecución; cap. II, Del procedimiento para la realización ("compimento") de una ejecución acordada; tít. V, De la ejecución para la entrega ("consegna") de cosas determinadas o determinables; tít. VI, De la ejecución por créditos en dinero: cap. I, Disposiciones generales: sec. 1, De los medios de ejecución y de los bienes sujetos a ella; sec. 2, De la asignación de los bienes al acreedor; sec. 3, De la venta forzosa; cap. II, De la expropiación de bienes muebles: sec. 1, Del embargo ("pignoramento") de cosas muebles en poder ("in possesso") del deudor o de terceros; sec. 2, De la asignación de las cosas embargadas ("pignorate"); sec. 3, De la venta de las cosas embargadas; sec. 4, Del destino del precio de las ventas; cap. III, Del usufructo forzoso de bienes inmuebles o de establecimientos ("aziende") mercantiles; cap. IV, De la expropiación de bienes inmuebles, de derechos reales o de establecimientos mercantiles: sec. 1, De la concesión de la ejecución y del embargo sobre bienes inmuebles o establecimientos mercantiles; sec. 2, De la asignación de bienes inmuebles o de establecimientos mercantiles; sec. 3, De la venta de bienes inmuebles o de establecimientos mercantiles; sec. 4, De la expropiación de derechos reales; sec. 5, De la expropiación contra el tercer propietario; cap. V, De la liberación ("purgazione") de los inmuebles respecto de las hipotecas: sec. 1, De la facultad de proceder a la liberación de las hipotecas; sec. 2, De la oposición del acreedor; sec. 3, Del

(15) Cfr. nota 11. La diferencia entre la "oposición" (arts. 425-30) y la "intervención" (arts. 239-42) del tercero, estriba en que la primera funciona frente a la sentencia definitiva recaída entre las primitivas partes, mientras que la segunda ha de deducirse antes de los momentos señalados por los artículos 256, párr. 2, y 263, párr. 1º.

(16) Es decir, del que promueve o insta la ejecución singular, en contraste con la promoción concursuaria, de la sección siguiente (cfr. arts. 475 y 479).

procedimiento para la liberación del inmueble respecto de las hipotecas; cap. VI, De la ejecución sobre créditos: sec. 1, Del embargo; sec. 2, De la condena del tercero; sec. 3, De la exacción del crédito; sec. 4, De la asignación del crédito; sec. 5, De la venta forzosa; cap. VII, De la expropiación de bienes indivisos; tít. VII, De la ejecución de una obligación de hacer o de no hacer: cap. I, De las obligaciones de hacer; cap. II, De las obligaciones de no hacer; cap. III, Disposiciones comunes a los capítulos precedentes; tít. VIII, De los juicios relativos a la ejecución; tít. II, De la suspensión, de la interrupción y de la cesación del procedimiento ejecutivo: cap. I, De la suspensión; cap. II, De la interrupción; cap. III, De la cesación; tít. X, De la publicidad del incumplimiento; tít. XI, De los delitos en materia de ejecución.

Libro III, De los procedimientos especiales: (arts. 696-924): tít. I, Del juicio de árbitros; tít. II, Del decreto intimatorio ("ingiunzionale") (17); tít. III, De las sentencias extranjeras; tít. IV, De los juicios para la disolución de comunidades; tít. V, Del juicio para la rendición de cuentas; tít. VI, De la jurisdicción voluntaria: cap. I, Disposiciones generales; cap. II, Disposiciones relativas a los menores de edad: sec. 1, De los consejos de familia y de tutela; sec. 2, De la venta voluntaria de bienes de menores; cap. III, Del procedimiento relativo a la apertura de las sucesiones: sec. 1, De la aposición de sellos; sec. 2, De la remoción de sellos; sec. 3, Del inventario; sec. 4, Del beneficio de inventario; sec. 5, Disposiciones comunes a las secciones precedentes; cap. IV, De la herencia yacente; cap. V, De la separación de bienes del difunto respecto de los del heredero; cap. VI, De los proveimientos referentes a los ausentes; cap. VII, De los proveimientos relativos a servicios de funcionarios públicos (18): sec. 1, De la expedición de nuevas copias

(17) Aún cuando traductor tan especializado en la versión de obras procesales italianas, como el Dr. Sentís Melendo, no ha vacilado en servirse de la palabra *inyunción* para trasladar al castellano la italiana *ingiunzione*, creemos que *intimatorio* o *conminatorio* son calificativos preferibles a *inyuncional*, de no optarse por la denominación *juicio* o *procedimiento monitorio*, más difundida en los países de habla española (Acerca de esta cuestión, cfr. nuestra reseña bibliográfica a la traducción efectuada por Sentís del libro de Calamandrei, *El procedimiento monitorio* —Buenos Aires, 1946—, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", año 1947, núm. 35-36, págs. 369-70).

(18) Dice el original: "Dei provvedimenti relativi a prestazione di pubblici ufficiali", epígrafe que no refleja con toda exactitud su contenido, el cual se infiere mucho mejor de las tres secciones en que se divide.

en forma ejecutiva; sec. 2, De la copia y del cotejo de instrumentos ("atti") públicos; sec. 3, De las inscripciones y de las transcripciones; cap. VIII, De los proveimientos para la rectificación de los asientos ("atti") del estado civil; tít. VII, Del procedimiento para la interdicción y para la inhabilitación; tít. VIII, De los procedimientos relativos a la amortización de letras de cambio y de otros títulos de crédito; tít. II, Del procedimiento para el ofrecimiento en pago ("offerta reale") y para el depósito; tít. X, Del proceso cautelar: cap. I, De la concesión de los proveimientos cautelares; cap. II, Del secuestro: sec. 1, Del secuestro conservativo (19); sec. 2, Del secuestro judicial; cap. III, De las denuncias de obra nueva y de daño temido; cap. IV, De los proveimientos conservativos e interinos; cap. V, De los procedimientos de instrucción preventiva; tít. XI, Del procedimiento para la tentativa voluntaria de conciliación.

En líneas generales, no son muchas las objeciones formulables a la sistemática de los dos primeros libros. Se podrá, eso sí, en vena de precisión terminológica, discutir si "**Proceso**" —de conocimiento y de ejecución— no debiera haber sido reemplazado en los epígrafes respectivos por **Procedimiento**, o fase procesal, de una y otra especie (20), y si no habría convenido anteponer a ambos libros uno de **Disposiciones comunes**, como es frecuente en diferentes Códigos, para recoger en él toda la materia no estrictamente procedimental que las leyes de enjuiciamiento contienen (normas sobre jurisdicción, competencia, sujetos y actos procesales, acción, etc.) y evitar, además, ciertas repeticiones que por su ausencia se advierten en el texto que comentamos (21); pero abstracción hecha de estas reservas, no cabe duda de que la divisoria adoptada concuerda con la que en la actualidad goza de mayor predicamento y es a la vez la que

(19) Equivalente del embargo preventivo en el Derecho español (arts. 1,397-1,418, L. enjto. civ.) y del secuestro provisional del Cód. proc. civ. Distrito (arts. 243-4).

(20) Acerca de las razones para considerar preferible la segunda denominación, y especialmente la rúbrica "ejecución procesal" a la de "proceso de ejecución", véase en "Revista de Derecho Procesal", 1944, II, págs. 94-6, nuestro comentario al folleto de Liebman, *Execução e ação executiva* (sobretiro de "Revista Forense", Rio de Janeiro, 1943), quien sustenta el parecer opuesto.

(21) Los dos primeros títulos de ambos libros, relativos a los sujetos de la relación procesal, más el cuarto (actos procesales) y el quinto del I y el noveno del II (suspensión, interrupción y cesación de uno y otro procedimiento), debieran haber integrado ese libro que echamos de menos.

permite una mejor distribución del contenido procesal. En cambio, el libro tercero, como todos los de "procedimientos especiales", que siguen siendo el nudo gordiano para el legislador procesal (22), es desafortunado en extremo; sin orden ni concierto, en él encontramos materias tan distintas, como el arbitraje y la pseudo-jurisdicción voluntaria (integrante del sector central y más extenso), las medidas cautelares y la conciliación, el procedimiento monitorio y el reconocimiento de sentencias extranjeras, etc.; los nombres "procedimiento", "juicio" y aun "proceso" alternan, con olvido del más elemental respeto a su diverso significado; el proceso (en rigor, medidas) cautelar figura emparedado entre la consignación y el depósito y la conciliación, y ésta, prevista como pre-procesal y facultativa (cfr. art. 921), se ha colocado al final del Código, en lugar de conectarla con el artículo 244, que la autoriza asimismo como intraprocesal; a su vez, la consignación y el depósito, por un lado, y la amortización de letras de cambio y títulos de crédito, por otro, no justifican sendos "títulos", desde el momento en que tal como los plantea el Código son procedimientos de jurisdicción voluntaria, etc.

¿Qué influencias se perciben en el Código Vaticano? Podría creerse que tratándose de la Ley de un Estado eclesiástico enclavado en Italia, el *Codex juris canonici* y los Códigos de procedimiento civil italiano de 1865 (derogado) y de 1940 (vigente) hubiesen gravitado poderosamente sobre él. Sin embargo, no ha sucedido así, y el Código de 1947 no es ni un calco ni una combinación de los citados, sino un texto con personalidad propia e inconfundible, tan lejos de todo exceso confesional, que sin variar uno solo de sus artículos, ni siquiera los relativos a confesión y juramento (en los que por sorprendente que parezca no se menciona la invocación de Dios: cfr. arts. 91,

(22) Cfr. nuestras críticas a los siguientes textos legislativos: Proyecto peruano de 1938 (cfr. *La reforma procesal penal en el Perú*, en "La Revista del Foro", Lima, 1939, y luego en nuestros "Ensayos de Derecho Procesal", Buenos Aires, 1944, págs. 316-19), Código procesal civil portugués de 1939 (en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", 1946, núm. 31, págs. 357-64, especialmente 359), Cód. pros. civ. italiano de 1940 (cfr. *Indicaciones acerca del nuevo Código de procedimiento civil italiano*, en el vol. I de la traducción del "Sistema de Derecho Procesal Civil", de Carnelutti —Buenos Aires, 1944—, págs. 404-5) y Proyecto uruguayo de 1945 (en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", 1946, núm. 80, págs. 316-28, especialmente 321-3).

92 y 140-143) (23), podría aplicarse en un Estado de religión no católica, en uno laico y hasta en uno abiertamente ateo. Es más: así como del nuevo Código procesal civil italiano se aparta en la estructura, al no contener un libro inicial de "Disposiciones generales", del Codex se aleja en extremo tan fundamental como el concerniente a la oralidad o escritura: mientras por apego a la tradición, aquél mantiene un procedimiento esencialmente escrito, hasta el punto de que el canon 1,866 prohíbe en su párrafo 1º "las llamadas informaciones orales" (aunque con el portillo de sus tres párrafos siguientes), el Código vaticano propende a un tipo de proceso oral e incluso concentrado (cfr. arts. 245, 247-8, 256, 260 y 266-8), cuya implantación probablemente se debe atribuir, por una parte, a influjo de Chiovenda, cuyo pensamiento ha repercutido con frecuencia e intensidad en la obra realizada, y por otro, al prestigio del enjuiciamiento de un país a un tiempo católico y limítrofe de Italia, en la que inclusive llegó a regir (24), o sea el de Austria. Por de pronto, de la famosa Ordenanza procesal civil de 1895, debida a Klein, proviene hasta en el nombre el trámite de la "audiencia preliminar" (arts. 243-249) —*erste Tagsatzung*— y algunas otras orientaciones y principios. Otros regímenes procesales han trascendido asimismo al Código vaticano, y, por ejemplo, de la Ley española se ha tomado, sin duda, la institución que he denominado anticresis forzosa (25) y que el legislador pontificio ha preferido llamar "usufructo forzado", es decir, la administración de fincas o establecimientos del deudor para afectar sus productos al pago del crédito pendiente. Naturalmente, esta diversidad de influjos, explicable en la legislación de un Es-

(23) Únicamente el artículo 113 confiere a los cardenales y obispos, que hayan de actuar como testigos, el privilegio de ser examinados en el lugar que elijan; pero aparte de la singular posición que es natural se reconozca a unos y otros en un Estado eclesiástico, se trata de una consideración o cortesía que Códigos de diversos países tienen implantada (cfr., por ejemplo, art. 412, núm. 9, L. enjto. crim. española —sin equivalente en la civil— o art. 356 Cód. proc. pen. italiano de 1930).

(24) En los territorios austriacos que Italia se anexionó al término de la guerra de 1914 a 1918 (cfr. Calamandrei, *Problemi giudiziari nella Venezia Tridentina* —en "Studi sul processo civile", vol. I, Padua, 1930, págs. 265-93—; Chiovenda, *Relazione sul progetto di riforma elaborato dalla Commissione per il dopo guerra* —en "Saggi di diritto processuale civile", vol. II, Roma, 1931; pág. 23—).

(25) Ofr. mi adición al núm. 342 del "Sistema" de Carnelutti (tomo II, pág. 614).

tado que preside una comunidad internacional de creyentes, no significa ruptura con el proceso canónico, cuya huella se nota en muchos casos (26), sino sólo que éste no ha monopolizado la influencia.

Si ahora se nos pidiese destacar en particular alguno de los grandes aciertos del Código vaticano, diríamos que uno de los mayores consiste en la manera tan sencilla como eficiente mediante la que con sólo una "sección" y doce artículos (479-490) ha superado el contraste, en gran parte artificial (27), entre ejecución singular y ejecución general (universal, colectiva o concursaria), que en otros países ha originado procedimientos y aun leyes especiales (v. gr.: *Konkursordnung* alemana de 1877), y de paso ha borrado la dualidad concurso-quiebra, puesto que los preceptos en cuestión se aplican también al deudor comerciante (cfr. art. 489). La contemplación de la cesión de bienes como una modalidad de conciliación (cfr. art. 921, párr. 2), no deja tampoco de ser una novedad elogiabile, aunque no sea posible identificar ambas figuras.

En definitiva: el Código de procedimiento civil de la Ciudad del Vaticano es hoy por hoy, uno de los cuatro o cinco que más presentes se deben tener en cualquier empresa de reforma procesal que se acometa, sea cual fuere el régimen político y religioso del país en que se lleve a cabo.

Dr. Niceto ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO

Investigador del Instituto de Derecho Comparado. Director del Seminario de Derecho Procesal de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

(26) Nos hemos referido ya a la querella de nulidad (*supra*, nota 14). Añadamos que el Código vaticano mantiene, como el *Codex*, la restitución por entero, aunque con alcance distinto: en él se refiere a la reapertura de términos en ciertos casos (cfr. arts. 283 y ss.), mientras que los cánones 1,905-7 se refieren a la que aquel llamaría revocación (cfr. *supra*, nota 13). También de acuerdo con el *Codex*, y en contraste con el Código italiano de 1940, que la ha suprimido, el Código vaticano conserva la caducidad de la instancia (cfr. arts. 212-3 y cánones 1,736-9). La lista de coincidencias y repercusiones podría alargarse mucho.

(27) Cfr. lo que decimos en nuestras mencionadas *Indicaciones acerca del Código italiano*, núm. 8 (tomo I, págs. 407-8).